I. Disposiciones Generales
B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 14/1993, de 11 de marzo, sobre control de calidad en la edificación I.B.36

La Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios 26/1984, de 19 de julio, establece entre los derechos básicos de los consumidores "la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad", así como la de "sus legítimos intereses económicos y sociales", indicando la prioridad de protección cuando se trate de "servicios de uso común, ordinario y generalizado".

La necesidad de elevar el nivel de calidad de las viviendas, en los aspectos de seguridad, durabilidad y confort y la publicación de nueva normativa que introduce importantes modificaciones en las especificaciones técnicas de productos empleados en la construcción, exigen regular el control de materiales y unidades de obras, precisando y clasificando los controles de calidad de la construcción.

La verificación de lo especificado en la normativa y en la concepción de obra se ha de realizar en cada parte del proceso edificativo: sobre el proyecto se ha de verificar el cumplimiento de la normativa; sobre la ejecución de la obra se ha se actuar en la recepción de materiales y en el control de las unidades de obra, con pruebas de servicio; y han de fomentarse los sellos y marcas de calidad.

La ordenación y sistematización de estas actuaciones, así como su reflejo documental, constituyen el instrumento eficaz para alcanzar el nivel de calidad deseado al finalizar la obra.

El artículo octavo, uno, ocho) del Estatuto de Autonomía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de vivienda; el Real Decreto 1557/1984, de 1 de agosto, regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda; y el Decreto 45/1984, de 9 de noviembre, asigna a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo las funciones y servicios anteriormente citados.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 11 de marzo de 1993, acuerda aprobar el siguiente,

D E C R E T O

Artículo 1.— En todas las obras de edificación que se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuyo destino sea viviendas, oficinas, hoteles y análogos, será obligatorio efectuar el Control de Calidad de la edificación, en los términos que se establecen en los artículos siguientes y en el Anexo del Decreto.

Artículo 2.— Los proyectos de obras a los que se refiere este Decreto deberán incluir un Capítulo de Control de Calidad, conteniendo las actuaciones a realizar a tal fin en los materiales y unidades de obra, con su correspondiente valoración económica.

Artículo 3.— 1.— El Arquitecto Técnico de la Dirección facultativa de la obra desarrollará aquel Capítulo, elaborando un Programa de Control de Calidad, que, visado por el Colegio Oficial, se integrará en el Proyecto de ejecución; y aquél será el responsable de su cumplimiento.

2.— En el Programa de Control de Calidad se especificarán los componentes de la obra que deban controlarse, las clases de ensayos, análisis y pruebas, el momento oportuno de realizarlas y la evaluación económica.

El coste de todos estos trabajos será a cargo del promotor de la obra.

3.— Los ensayos, análisis y pruebas deberá realizarlos un Laboratorio oficial o acreditado.

Artículo 4.— 1.— El control de calidad será dirigido por el Arquitecto Técnico, quien lo adaptará a los ritmos reales de la construcción, consignando las actuaciones y los resultados en un Libro de Control de Calidad.

2.— En este Libro se registrarán la realización de ensayos, análisis y pruebas que consten en el Programa, expresando el nombre del Laboratorio que los haya realizado.

3.— Los apuntes en el Libro deberá realizarlos el Arquitecto Técnico director del Control de Calidad, y a él le enviará el Laboratorio elegido, obligatoriamente y de modo directo, la documentación.

4.— Asimismo, se anotarán en dicho Libro las contraseñas de los productos sujetos a normalización y homologación obligatorios, como también su fecha límite de vigencia y los certificados de origen de los materiales que los tuvieran. También deberán quedar expresadas las modificaciones de las calidades respecto a las previstas en el proyecto, con su justificación.

5.— De cada anotación que se realice en este Libro se dará copia al promotor, al constructor y al Arquitecto de la dirección facultativa de las obras, como mínimo al final de éstas, y como garantía de la calidad del proceso.

Artículo 5.— A la vista de los asientos que se vayan efectuando en el Libro de Control de Calidad, la Dirección facultativa de la obra recogerá en el Libro de Ordenes, cuando así proceda, los criterios y las órdenes a seguir en cuanto a la aceptación, o no, de materiales o unidades de obra y justificará las medidas correctoras adoptadas al efecto.

Artículo 6.— El Libro de Control de Calidad, debidamente firmado por el Laboratorio que realizó los ensayos, análisis y pruebas y por el Arquitecto Técnico responsable del Programa, junto con el "Certificado de control de calidad", que éste último ha de extender, se presentarán en los organismos competentes, como requisito previo para la obtención, en cada caso, de la cédula de habitabilidad, calificación definitiva de viviendas de protección oficial o la licencia de primera ocupación.

Artículo 7.— Mediante Orden del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, se determinará el contenido de los impresos normalizados del "Libro de Control de Calidad", a que hace referencia el artículo cuatro, así como el modelo del "certificado de Control de Calidad", establecido en el artículo seis.

Artículo 8.— La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo creará una Comisión para el control de calidad en la edificación, como órgano de seguimiento de las actuaciones que en esta materia se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Transitoria.— El presente Decreto no será de aplicación a aquéllas obras que, en la fecha de su entrada en vigor, se hallen en construcción, ni a los proyectos que en esa misma fecha tengan diligenciado el preceptivo visado de los Colegios Profesionales.

Dispisición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo de este Decreto y su anexo.

Disposición Final Segunda.— Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 11 de marzo de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro Antonio Marín Gil.

A N E X O

1.— INTRODUCCION

El Control de Calidad de las Obras de edificación, estará constituido por el control de recepción de materiales y el control de la ejecución de las diferentes partes de la obra, como actividades necesarias para la recepción final de las Obras.

El Control de Calidad constará de dos fases:

— La Programación del Control de Obra.

— La Realización del Control de Obra.

2.— PROGRAMACION DEL CONTROL DE OBRA

Se efectuará en base a las exigencias del Proyecto, y a las contenidas en el presente Anexo y estará formado por dos partes cuya confección puede hacerse separadamente.

— El control de materiales para la recepción de estos en obra.

— El control de ejecución, que incluye prueba de servicio para la aceptación de las diferentes partes de la Obra.

2.1.— PROGRAMACION DEL CONTROL DE MATERIALES

Se establece como obligatoria la justificación de la recepción de determinados materiales conforme a la normativa vigente que a continuación se indica:

1.— Instrucción EH-91. R.D. 1.039/91 de 28 de junio

— Hormigones, según nivel de control especificado en Proyecto.

— Aceros de armadura, según nivel de control especificado en Proyecto.

2.— Instrucción EF-88 R.D. 824/1988 de 18 de julio Orden de 29 de noviembre de 1989 sobre modelo de ficha técnica a que se refiere el R.D. 1630/1980, de 18 de julio, sobre autorización de uso para la fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubierta.

3.— R.D. 105/1988, de 12 de febrero, que establece la homologación obligatoria de los productos siguientes:

— Productos bituminosos.

— Productos de fibra de vidrio.

— Poliestireno expandido.

— Aparatos sanitarios.

— Grifería sanitaria.

— Cementos: en caso de carecer de Marca de Conformidad a Normas UNE deberá comprobarse la homologación y además realizarse ensayos conforme al Pliego RC-88 e Instrucción EH-91.